



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 29 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00083-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Víctor Alfonso Ruge Castillo  
Demandada: Marleny Valencia Sepúlveda  
Auto: 1080

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-1 del CGP, según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal de parte, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido el término concedido sin que se haya promovido el trámite, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que se condenará en costas.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado, mediante auto 635 del 10 de abril de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término máximo de treinta (30) días acreditara la notificación en debida forma de la demandada Marleny Valencia Sepúlveda, advirtiéndole que la inobservancia de lo ordenado daría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, fenecido el término concedido se observa que la carga procesal ordenada a la parte demandante no fue cumplida o se pretermitió probar su cumplimiento y, en consecuencia, no puede menos esta oficina judicial que decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, absteniéndonos de condenar en costas por estimar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Víctor Alfonso Ruge Castillo en contra de Marleny Valencia Sepúlveda por desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante de la letra de cambio adiada 10 de abril de 2019, dejando anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.



TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo retención de la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario que posee la señora Marleny Valencia Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.770.801 en las entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Coopser, Cooperativa Coprocenva y Fonoahorros Morelia. Líbrese comunicación a las citadas entidades a fin de que se sirvan dejar sin efectos la orden dada mediante oficio 410 del 01 de julio de 2020.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b1122773c4e93bdb672b8a9f68d924f37d33b8c22a889f0876b48effdb45**

Documento generado en 29/05/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>